

CAPÍTULO IV

Los medianeros ó corredores.

Legislación: Cód. de com., artículos 29-35.—Regl. para la ejecución del mismo, artículos 26-47.—Regtos. de los agentes acreedores, publicados por las Cámaras de comercio del reino, reimprimos en los Anales del ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Roma, 1884.

Bibliografía: VIVANTE: *Trattato*, §§ 29-31.—BOLAFFIO: *Il nuovo Codice di commercio*, comentarios á los artículos 29-35.—DANIELI: *Delle sanzioni contro i mediatori*. Módena, 1884.—GREGO: *Dei mediatori*, en el *Archivio giuridico*, 1889.—FABRE: *Des courties*, 2 tomos. Paris, 1889.—GRÜNHUT: en el *Manuale di Endemann*, III, §§ 308-311.

15. LOS AGENTES CORREDORES EN GENERAL.—Los corredores son comerciantes que profesionalmente se ocupan en facilitar el trato de los negocios comerciales ajenos. Su trabajo consiste en relacionar entre sí á las personas dispuestas á concertar un negocio y ponerlas de acuerdo presentando muestras, haciendo que cesen las diferencias acerca de los precios, atrayéndolas á una conformidad en la entrega de las mercancías ó de los valores, en el pago, etc. Por consiguiente, su oficio se explica en el período de los tratos y termina cuando los contratantes pactan el negocio. Pero esto no impide que por convenio ó por costumbre puedan también estar encargados de atender á la ejecución del

contrato, por ejemplo, de custodiar las muestras, de velar por el envío ó la recepción de los géneros (*). El oficio profesional del corredor le pone en aptitud de conocer mejor que otro cualquiera los negocios que se ajustan en la plaza, y las condiciones de los que se efectúan con intervención suya; por ese motivo les están confiados dos oficios igualmente delicados, el de certificar acerca del curso ó precio corriente de los valores y mercaderías, y el de suministrar la prueba de los negocios que han tratado (**).

El contrato de correduría ó de mediación.—El contrato de correduría ó de mediación es un contrato ac-

(*) Art. 106, C. E.

(**) *Sistemas legislativos acerca del oficio de agente medianero.*

A. Sistema francés-alemán.—El cargo de agente medianero ó corredor tiene carácter oficial. En Francia son nombrados por el Estado. En Alemania la legislación de cada país regula lo referente al nombramiento.

B. Sistema inglés.—Es completamente libre el ejercicio del cargo. Este sistema es seguido en Bélgica, Holanda, etc.

C. Sistema italiano.—La profesión de mediador es libre. Sin embargo, los oficios públicos para los cuales se requiere una autorización especial, quedan reservados á los mediadores oficiales ó inscritos.

D. Sistema español.—Podrán prestar los servicios de agentes de Bolsa y corredores, cualquiera que sea su clase, los españoles y los extranjeros; pero sólo tendrán fe pública los agentes y corredores colegiados. Los modos de probar la existencia y circunstancias de los actos ó contratos en que intervengan agentes que no sean colegiados, serán los establecidos por el derecho mercantil ó común para justificar las obligaciones (artículo 89, C. E.)

Los agentes colegiados tendrán el carácter de notarios en cuanto se refiera á la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio en la plaza respectiva (art. 93, C. E.)—(N. DEL T.)

cesorio que acompaña á la estipulación de un contrato comercial. Por lo común interviene tácitamente, refiriéndose por mutuo consentimiento á las costumbres ó á las tarifas de la plaza, entre el negociante que necesita vender ó adquirir una mercancía y el corredor que trabaja para hacerle realizar el negocio. El corredor debe obrar con lealtad, dejando á cada una de las partes una copia del contrato y si es posible haciéndola firmar también por los contratantes (*): es responsable de la verdad de sus firmas, y si, por ejemplo, presenta al descuento letras de cambio, debe asegurarse de que la firma del último endosante que pide aquel es verdadera. Por último, debe desempeñar su oficio con diligencia, y, por consiguiente, si negocia títulos robados sabiendo su origen furtivo, si trata un negocio por cuenta de una persona incapaz (como, por ejemplo, un niño) será responsable de ello (**).

Por otra parte, el comerciante que se vale de su trabajo deberá pagarle los honorarios estipulados ó los

(*) Art. 108, C. E.

(**) Será obligación de los agentes colegiados: 1.º Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan, y en su caso, de la legitimidad de las firmas de los contratantes. Cuando éstos no tuvieren la libre administración de sus bienes, no podrán los agentes prestar su concurso sin que preceda la debida autorización con arreglo á las leyes. 2.º Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan á error á los contratantes. 3.º Guardar secreto en todo lo que concierna á las negociaciones que hicieren, y no revelar los nombres de las personas que se las encarguen, á menos que exija lo contrario la ley ó la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos. 4.º Expedir, á costa de los interesados que la pidieren, certificación de los asientos respectivos de sus contratos (art. 95, C. E.)—(N. DEL T.)

que fija la costumbre si no se convino en nada acerca de ellos. Pero el corredor no tiene derecho á exigirlos si no se ha cerrado el trato, aun cuando le hubiese consagrado mucho tiempo y aun hecho gastos; la compensación del negocio perdido deberá buscarla en los que ajuste con poca fatiga. La cuantía de los honorarios del corretaje suele calcularse por el precio de las mercancías contratadas á razón de un tanto por ciento ó por mil. Por lo común suelen pagarlos ambos contratantes á medias, pero puede haber también la costumbre, y en muchos negocios existe realmente, de hacerlos pagar en diversa medida y á veces aun por uno solo de los contratantes.

Derechos y obligaciones de los medianeros.—En principio, según nuestra ley, toda persona capaz de efectuar actos de comercio, sea de uno ú otro sexo, puede ejercer el mandato ó comisión mercantil, tanto por profesión como accidentalmente, tanto en sociedad como por sí solo, para un ramo del comercio ó para todos. La mediación ó correduría puede tener por objeto la compra y la venta de mercaderías ó de títulos, los seguros, los fletes, los transportes, los espectáculos públicos, y en general todo negocio mercantil. Los medianeros ó intermediarios que tratan los negocios sobre valores públicos y privados llámanse con más precisión *agentes de cambio*; los demás se llaman *corredores de comercio* (*).

(*) Clases de agentes medianeros:

A. *Sistema español.*—Están sujetos á las leyes mercantiles como agentes mediadores de comercio: los agentes de cambio y Bolsa, los corredores de comercio y los corredores intérpretes de buques (art. 88, C. E.)

B. *Sistema francés.*—Hay corredores de mercaderías, de se-

Quien ejerce la profesión de medianero puede efectuar al mismo tiempo otros actos de comercio: puede afianzar las obligaciones de sus clientes, y hasta puede tratar los negocios de éstos en su propio nombre. Pero si el medianero se declara en quiebra al ejercer la comercio, se le considera siempre como reo de quiebra fraudulenta y se le condena al grado máximo de la pena (artículos 858 y 861, núm. 4), aun cuando en igualdad de circunstancias otro comerciante no sería castigado. A decir verdad, hay poca lógica en declarar lícito el comercio del medianero y en castigarle por quiebra fraudulenta si al ejercerlo le es poco favorable la fortuna (*).

Todos los intermediarios deben llevar con regulari-

guros, intérpretes y conductores de naves, de transporte por tierra y por agua, y agentes de cambio.—(N. DEL T.)

(*) **A. Sistema francés-aleman.**—No pueden los corredores, bajo ningún pretexto, hacer operaciones de comercio.

B. Sistema español.—No podrán los agentes colegiados. 1.º Comerciar por cuenta propia. 2.º Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles. 3.º Negociar valores ó mercaderías por cuenta de individuos ó sociedades que hayan suspendido sus pagos, ó que hayan sido declarados en quiebra ó en concurso, á no haber obtenido rehabilitación. 4.º Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuviera encargado, salvo en el caso de que el agente tenga que responder de faltas del comprador al vendedor. 5.º Dar certificaciones que no se refieran directamente á hechos que consten en los asientos de sus libros. 6.º Desempeñar los cargos de cajeros, tenedores de libros ó dependientes de cualquier comerciante ó establecimiento mercantil (art. 96, C. E.)

Los que contravinieren á las disposiciones del artículo anterior, serán privados de su oficio por el gobierno, previa audiencia de la Junta sindical y del interesado, el cual podrá reclamar contra esta resolución por la vía contencioso-administrativa. Serán además responsables civilmente del daño que se siguiere por faltar á las obligaciones de su cargo (art. 97, C. E.)—(N. DEL T.)

dad y exhibir al juez siempre que fueren requeridos, además del copiador y de los legajos de las cartas recibidas, los libros siguientes (art. 33):

a) Un cuaderno de hojas sueltas en el cual deben anotar en resumen, aunque sea con lápiz, todas las operaciones hechas con ayuda de su ministerio.

b) Un diario donde estos negocios deben registrarse extensamente día por día (*).

Así, la obligación que genéricamente tiene cada comerciante de registrar sus operaciones, modifícase con arreglo á la función propia de los medianeros; los cuales, como intermediarios imparciales de los negocios ajenos, son los más idóneos para dar pruebas de ellos y conservarlas.

16. LOS AGENTES INSCRITOS Ó COLEGIADOS.—Aun cuando en principio es libre para cada cual el ejercicio de la comisión mercantil, sin embargo existe una clase privilegiada de agentes medianeros, en los cuales deposita la ley exclusivamente su propia confianza. Tales son las que se inscriben en el registro formado y conservado por las Cámaras de comercio. Tienen derecho á inscribirse en él los que se encuentren en las siguientes condiciones:

a) Ser mayores de edad y hallarse en el goce de sus derechos civiles y políticos.

(*) Llevarán un libro-registro con arreglo á lo que determina el art. 36, asentando en él por su orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubiesen intervenido, pudiendo además llevar otros libros con las mismas solemnidades. Los libros y pólizas de los agentes colegiados harán fe en juicio» (párrafo 2.º, art. 93, C. E.) En España la obligación de llevar los libros la tienen sólo los agentes colegiados, y en caso de inhabilitación, incapacidad ó suspensión, se depositarán aquéllos en el registro mercantil (art. 99, C. E.)—(N. DEL T.)

b) Ser de notoria moralidad, que puede probarse con recientes certificados del alcalde ó de la autoridad judicial.

c) Ser idóneos para el ejercicio de aquella especie de comisión mercantil para la cual se solicita la inscripción.

La idoneidad puede resultar del diploma de aptitud por la sección comercial de un instituto técnico (1), del anterior ejercicio de esa profesión en otra plaza, de certificados de negociantes, del resultado de los exámenes (2).

d) Prestar fianza de 1.000 á 30.000 liras en metálico ó en títulos nominativos de la Deuda pública. Dentro de estos límites, los Reglamentos especiales emanados de las Cámaras de comercio determinan la cuantía de la fianza. En general, es más elevada en las plazas de mayor importancia mercantil y para los agentes de cambio.

e) Pago de los derechos por la concesión gubernativa (3) (*).

(1) Real decreto de 6 de Diciembre de 1866, número 3377.

(2) Las disposiciones generales insertas en el art. 27 del Reglamento ejecutivo del Código, complétanse por los reglamentos especiales publicados por las Cámaras de comercio, en cumplimiento del art. 25 de aquel reglamento ejecutivo.—Véanse los reglamentos de los agentes y corredores de Bolonia, de 3 de Agosto de 1883, § 11; de Chieti, 12 de Junio de 1883, art. 4.º; de Florencia, 27 de Julio de 1883, art. 11; de Génova, 20 de Diciembre de 1883, art. 39 y siguientes.

(3) Tabla aneja al Real decreto de 13 de Setiembre de 1874, número 2.086, 15. Los derechos son el 1 por 100 del importe de la fianza.

(*) *A. Sistema español.*—Para ingresar como agente oficial en cualquier colegio á que se refiere el art. 90, será necesario: 1.º Ser español ó extranjero naturalizado. 2.º Tener capacidad para comerciar con arreglo á este Código. 3.º No estar sufriendo

A estos agentes matriculados, además del derecho exclusivo de servir de intermediarios en la Bolsa, les está reservado también el derecho de efectuar todas aquellas operaciones para las cuales exige la ley la intervención de un medianero, y especialmente:

- a) Las ventas en subasta de valores y mercancías.
- b) La ejecución coactiva de las operaciones de Bolsa.
- c) La certificación del curso del cambio en las cuentas de retorno (1).
- d) La mediación en todos los negocios que sólo tienen por objeto el pago de diferencias (2): los agentes cole-

pena correccional ó affictiva. 4.º Acreditar buena conducta moral y conocida probidad, por medio de una información judicial de tres comerciantes inscritos. 5.º Constituir en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales, ó en el Banco de España, la fianza que determine el gobierno. 6.º Obtener del Ministerio de Fomento el título correspondiente, oída la Junta sindical del colegio respectivo (art. 94, C. E.)

Para ejercer el cargo de corredor intérprete de buques, se necesitará, además de reunir las circunstancias del art. 94, acreditar, bien por examen, ó bien por certificado de establecimiento público, el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras (artículo 112, C. E.)

La fianza de los agentes está afecta á las resultas de las operaciones de su oficio. No puede alzarse hasta pasados seis meses, y sólo está afecta á responsabilidades ajenas al cargo, cuando las de éste se hallen cubiertas íntegramente, y si se desmembrare por responsabilidades, deberá reponerse en el término de veinte días (art. 98, C. E.)

B. Sistema portugués.—Además de ser súbdito portugués y ser mayor de veinticinco años, se exige para ser corredor haber practicado el comercio por tres años en una casa mercantil, ó con un corredor domiciliado en plaza dondę haya tribunal de comercio.—(N. DEL T.)

(1) Reglamento ejecutivo del Código de comercio, art. 30.

(2) Ley de 13 de Setiembre de 1876, acerca de los negocios de Bolsa, art. 4.º

giados desempeñan el servicio que en las leyes especiales precedentes al Código de comercio se confiaba á los corredores públicos.

e) La certificación de los premios debidos á los aseguradores de riesgos marítimos con el fin de que éstos puedan hacer valer su privilegio sobre las mercancías ó las naves aseguradas (art. 677, núm. 8) (*).

17. EL SINDICATO DE AGENTES.—Desempeña una misión de vigilancia sobre todos los agentes inscritos. Sus miembros son elegidos por estos últimos en junta general, en número mayor de seis y menor de diez y ocho, renovados por mitad anualmente. El sindicato certifica los precios corrientes de las mercaderías y de los documentos de crédito, sobre la base de las declaraciones hechas diaria ó semanalmente por los agentes y corredores inscritos; puede encontrar la verdad de aquéllas, inspeccionando los libros de éstos, libros que se recogen por el sindicato cuando un medianero fallece, queda incapacitado ó se le borra de la matrícula. Además, es consultor obligatorio de la Cámara de co-

(*) A los agentes de cambio y de Bolsa corresponde intervenir privativamente en toda clase de negociaciones sobre efectos públicos, y en concurrencia con los corredores de comercio en las operaciones propias de éstos, como compras, negociaciones de letras de cambio, etc., y los corredores intérpretes de buques intervendrán en los contratos de fletamento, seguros marítimos y préstamos á la gruesa, asistirán á los capitanes y sobrecargos de buques extranjeros, sirviéndoles de intérpretes, traduciéndoles los documentos que á los mismos les presenten, y llevarán tres libros: un copiator de traducciones, un registro de capitanes á quienes prestaren asistencia y un libro diario de los contratos de fletamento en que hubieren intervenido y en donde expresará todas las circunstancias indispensables para comprender el alcance del contrato (artículos 100, 106, 113 y 114, C. E.)—(NOTA DEL T.)

mercio cuando se trata de castigar por sus contravenciones á los agentes colegiados, ó de compilar las tarifas de los derechos que les corresponden. El sindicato no tiene ninguna atribución sobre los agentes libres, porque el oficio de aquél cesa fuera de la Bolsa, donde no pueden entrar éstos (*).

18. AGENTES ACREDITADOS PARA CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA.—Los agentes inscritos para el ejercicio de la mediación sobre los valores públicos (agentes de cambio y de Bolsa) pueden ser acreditados para con la administración de la Deuda pública, con el fin de legalizar las firmas de los tenedores de títulos de renta nominativa ó intransferible, cuando quieren cederlos, vincularlos ó convertirlos en títulos de renta al portador ó transferible. Esta legalización se requiere con objeto de garantizar la

(*) En cada plaza de comercio se podrá establecer un Colegio de agentes de Bolsa, otro de corredores de comercio, y en las plazas marítimas uno de corredores intérpretes de buques (artículo 90, C. E.) Se compondrán de los individuos que hayan obtenido el título correspondiente con arreglo á las condiciones exigidas en este Código (art. 91), y al frente de cada Colegio habrá una Junta sindical elegida por los colegiados (art. 92). El presidente de la Junta sindical del Colegio de agentes de Bolsa y dos individuos, á lo menos, de la misma, asistirán constantemente á las reuniones de Bolsa, para acordar lo que proceda en los casos que puedan ocurrir. La Junta sindical fijará el tipo de las liquidaciones mensuales al cerrarse la Bolsa el último día de cada mes, tomando por base el término medio de la cotización del mismo día, y será encargada de recibir las liquidaciones parciales y practicar la general del mes (art. 105). El Colegio de corredores, donde no lo hubiere de agentes, extenderá nota de los cambios corrientes y de los precios de las mercaderías á cuyo efecto dos individuos de la Junta sindical asistirán á las reuniones de Bolsa, remitiendo una copia autorizada de dicha nota al registro mercantil (art. 111, C. E.)—(N. DEL T.)

identidad personal y la capacidad jurídica del declarante (1).

Estos agentes de cambio se nombran para cada una de las ciudades, por Real decreto y en número fijo. Deben hallarse por turno semanal todos los días, á una hora determinada en la respectiva oficina; y si están acreditados para con la Dirección general, deben llevar un cuaderno especial donde anoten cada vez las declaraciones de cesión y de transferencia legalizadas por ellos, entregar nota semanal de las mismas Direcciones, y obedecer todas las prescripciones y órdenes que se les comunicaren por el Director general de la Deuda pública.

(1) Reglamento de 8 de Octubre de 1870, artículos 46, 51, 99, 296 y siguientes.
